Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00117-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 31 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **PRESENTACIÓN ECHE PAZO**, identificado con DNI N° 02741555 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00046729-2023, presentado el 05.07.2023, en contra de la Resolución Directoral N° 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023, que lo sancionó con una multa de 3.041 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con una multa de 3.041 UIT y el decomiso[1] total del recurso hidrobiológico anchoveta (14.480 t.), al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 03 millas adyacentes a la costa), infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000898-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018310 de fecha 27.03.2021, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de Exportadora Cetus S.A.C., ubicado en el distrito y provincia de Paita, región Piura, realizando la fiscalización de la embarcación pesquera DIANA MARIA de matrícula PT-12977-BM, constató lo siguiente: *"(…) que la E/P cuenta con permiso de pesca según R.D. N° 368-2013-PRODUCE/DGCHD. También cuenta con arte de pesca: red de cerco. El representante presentó formato de reporte de calas. La razón social de la Guía: Presentación Eche Pazo con RUC N° 10027415551. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT, vía llamada telefónica, manifestando que la E/P en mención presenta velocidades de pesca menores a las establecidas desde las 02:33:28 hasta las 03:33:30 del día 27/03/2021 excediéndose en más de una hora, en áreas prohibidas. Se le comunicó al*

[1] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

representante las presuntas infracciones por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT y por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización al impedir realizar el decomiso respectivo del recurso hidrobiológico (…)".

1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00003282-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 30.06.2022, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 1) y 21) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00025-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG[2] de fecha 30.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01727-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 09.06.2023, entre otros, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1) y 21) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00046729-2023 de fecha 05.07.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que las multas impuestas le causan perjuicio económico y moral, ya que de manera cuestionable le imponen dos multas por el importe de 6.082 UIT.

2.2 En relación al inciso 1) del artículo 134° del RLGP, señala que el propietario de la E/P no se encontraba en el momento de la intervención por lo que no ha habido participación del administrado en calidad de propietario, debiendo contar con la presencia del propietario de la E/P o con el patrón de la embarcación, a fin de dar conformidad de los hechos imputados, asimismo, señala que los inspectores no trataron en ningún momento con el patrón de la E/P para que les pueda entregar el formato de Reporte de Calas hecho que afectaría el debido procedimiento.

2.3 En relación a la presunta infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, *la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 017-92-PE,* por lo tanto, la E/P no habría incurrido en infracción administrativa ya que al contar con permiso para la extracción del recurso anchoveta blanca o samasa, destinado al CHD y ser una embarcación de menor escala podía realizar sus faenas de pesca dentro de las 3

[2] Notificado el día 10.04.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001724-2023-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificado el día 12.06.2023, conforme consta en las Cédulas de Notificación de Personal N° 3405-2023 y N° 3406-2023-PRODUCE-DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024449.

millas, razón por la cual la conducta realizada por el administrado no se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

2.4 Indica que de manera premeditada o con ventaja se pretende aplicar criterios o directivas fuera de la legalidad que conforme se puede argumentar legalmente, ya que de acuerdo al artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos supremos constituyen normas de carácter general que reglamentan normas con rango de Ley o regulan la actividad funcional o multisectorial. Un Decreto Supremo no puede transgredir ni desnaturalizar la Ley, pues en caso de hacerlo se afectaría lo dispuesto en el inciso o del artículo 118° de la Constitución Política del Perú. Señala también que el artículo 102° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, cuando señala que son atribuciones del congreso dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente

4.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante TUO de la LPAG), establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

4.1.2 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.

4.1.3 Asimismo, el artículo 30° del REFSPA, señala que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".*

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

4.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente, a través del escrito con Registro N° 00046729-2023, presentado el 05.07.2023, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[5] del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

6.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

---

[5] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

6.1.5 Por ello, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción,** la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

6.1.6 De igual forma, el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***"Presentar velocidades de pesca** menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto **menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"**.*

6.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en los códigos 1 y 21, determina como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
1	Grave	MULTA
21	---	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

6.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

6.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 cabe señalar que:

a) El principio de razonabilidad, es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligado así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina[6]:

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

«En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (..:) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública».

b) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

c) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: *Una aproximación económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.*

d) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuantes.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

e) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

f) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

g) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[7], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

h) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas al recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

6.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.2 cabe señalar que:

a) El artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.

b) En esa línea, se precisa que el Tribunal Constitucional en el expediente recaído en el expediente N° 0018-2003-AI/TC ha precisado que ley especial prima sobre la de carácter general.

c) Bajo el precepto indicado en el párrafo anterior, resulta pertinente indicar que si bien resulta cierto que el TUO de la LPAG constituye la norma que regula el procedimiento administrativo general, el REFSPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya fuente es el dispositivo legal antes mencionado, constituye el marco normativo aplicable al sector pesquero para efectos de las fiscalizaciones de la materia.

d) Sin perjuicio de lo antes mencionado, se precisa que los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y que se encuentran regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, constituyen las directrices para el debido procedimiento administrativo.

e) El principio de causalidad, se encuentra regulado en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[8].

[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

[8] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

f) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

g) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[9]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

h) El numeral 4.1 del artículo 4 del RESFPA establece lo siguiente: ***"La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada****, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1)* ***La actividad extractiva****, 2) La actividad de procesamiento, 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola".*

i) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

j) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

k) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

[9] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

l) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

m) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

n) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

> ***"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas***
>
> *Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
> *(…)*
> *9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".*

o) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

> *"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***
>
> *Son deberes de los administrados fiscalizados:*
>
> *1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
>
> *2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".*

p) Cabe precisar el artículo 11° del REFSPA, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 11.- Actas de fiscalización***
>
> *11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado*

o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley".

q) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018310 de fecha 27.03.2021, en la cual el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(…) se le comunicó al representante las presuntas infracciones por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT y por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización* ***al impedir realizar el decomiso respectivo del recurso hidrobiológico*** *(…)".*

r) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018310, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el 27.03.2021, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que el recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificar que impidió que el inspector cumpla con efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, al haberse negado a la realización del mismo; incurriendo de esta manera en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad.

6.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 cabe señalar que:

a) A través de la Resolución Directoral N° 450-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22.09.2017, se adecuó el permiso de pesca otorgado al recurrente mediante Resolución Directoral N° 368-2013-PRODUCE/DGCHD, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta para CHD), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE; en consecuencia, el permiso de pesca de menor escala contenido en la Resolución Directoral N° 368-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado al recurrente para operar la embarcación pesquera DIANA MARIA de matrícula PT-12977-BM, de 24.71 m^3 de capacidad de bodega, comprende el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

b) El numeral 8.1 del artículo 8° del ROP de la Anchoveta para CHD, establece, entre otras medidas de conservación del recurso anchoveta, que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones

pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, **se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa**.

c) De otro lado, el numeral 3.1 del artículo 3° del REFSPA, precisa que: "***La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas****, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.*" *(Lo resaltado es nuestro)*

d) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12° del REFSPA, dispone que: "***La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT****; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permita verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola." (Lo resaltado es nuestro)*

e) De igual manera, el artículo 25° del REFSPA, sobre la valoración de los medios probatorios, señala lo siguiente: *"El Acta de Fiscalización,* ***los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados****, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor".* (El resaltado es nuestro)

f) En ese sentido, el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

g) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018310 de fecha 27.03.2021, en la cual se desprende que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P de menor escala DIANA MARÍA de matrícula PT-12977-BM, constató lo siguiente: *"(…) Se realizó la consulta al centro de control SISESAT, vía llamada telefónica, manifestando que la E/P en mención presenta velocidades de pesca menores a las establecidas desde las 02:33:28 hasta las 03:33:30 del día 27/03/2021 excediéndose en más de una hora, en áreas prohibidas. Se le comunicó al representante las presuntas infracciones por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT y por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización al impedir realizar el decomiso respectivo del recurso hidrobiológico (…)".*

h) Además, en el informe N° 00000088-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 03.05.2022, donde se anexa el Informe SISESAT N° 0000080-2022-PRODUCE/DSF-wcruz y el Diagrama de ubicación de coordenadas del Reporte de Calas N° 12977-2103270100, se señala lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

RESPECTO A LOS MENSAJES DE POSICIÓN DE LA E/P DIANA MARÍA:

(…)

2.2 Al respecto, se efectuó una nueva consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DIANA MARÍA, con relación a su faena de pesca 27.MAR.2021, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

(i) La embarcación zarpó a la 01:48:28 horas del 27.MAR.2021 de puerto Paita, Piura.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (2) nudos (velocidades de pesca), en un 01 periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodo con velocidades de pesca de la EP DIANA MARIA en su faena de 27.MAR.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	27/03/2021 02:33:28	27/03/2021 03:33:30	01:00:02	- Inicio: 27/03/21 02:33:28 a 1.32 millas náuticas de distancia a la costa - Fin: 27/03/21 03:33:30 a 1.49 millas náuticas de distancia a la costa	Paita, Piura

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01 se puede evidenciar que de acurdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP DIANA MARÍA con matrícula PT-129787-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las tres (03) millas, desde las 02:33.28 horas hasta las 03.33.30 horas del 27.MAR.2021.

(iii) Arribó a las 07:24:28 horas del 27.MAR.2021 a Puerto Paita, Piura.

(…)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la E/P DIANA MARÍA con matrícula PT-12977-BM del 27.MAR.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora, dentro de las tres (03) millas náuticas de la costa, correspondiente a su faena del 27.MAR.2021.

(…)".

i) Asimismo, cabe indicar que en las conclusiones del Informe SISESAT N° 00080-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 03.05.2022, se señala de manera expresa que, *"la EP DIANA MARÍA con matrícula PT-12977-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un período mayor a una (01) hora desde las 02:33:28 horas hasta las 03:33:30 horas del 27.MAR.2021, dentro de las tres (03) millas náuticas de la costa".*

j) En ese sentido, del cuadro N° 01 se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P DIANA MARÍA con matrícula PT-12977-BM, la citada embarcación presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro

del área de las 3 millas por un tiempo mayor a una hora, desde las 02:33:28 hasta las 03:33:30 horas del 27.03.2021, contraviniendo la medida de conservación dispuesta en el numeral 8.1 del artículo 8° del ROP de la Anchoveta para CHD, la cual permite actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa.

k) Asimismo, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación materia del presente caso, proporcionados por el centro de control SISESAT, posibilitan conocer los datos de información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, los cuales permiten a la Administración establecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción; en consecuencia, la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 000080-2022- PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 03.05.2022 y el Diagrama de Posicionamiento Satelital de la E/P DIANA MARÍA con matrícula PT-12977-BM, emitidos, para desvirtuar la presunción de licitud del recurrente.

l) Por consiguiente, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que el recurrente presentó velocidades pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 21) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 31-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 31.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por el señor **PRESENTACIÓN ECHE PAZO**, contra la Resolución Directoral N° 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PRESENTACIÓN ECHE PAZO**, contra la Resolución Directoral Nº 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1) del

artículo 134º del RLGP; y de multa y decomiso[10] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21) el artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/31 12:28:45-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 12:42:24-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 12:31:47-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/31 12:40:18-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[10] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01727-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso del recurso anchoveta.